



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 08 JUN 2022

CONFLICTO DE COMPETENCIA RAD. 2021-0489

En vista del contenido del informe secretarial que antecede y de conformidad con los argumentos expuestos por el **Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, en su auto de fecha 9 de marzo de 2022, se observa que por error involuntario aquí se había echado de menos el proveído de fecha 15 de julio de 2021 -visible en el archivo 03 del expediente digital-, por el que la **Superintendencia Nacional de Salud** había declinado su competencia para conocer del proceso del cual se desprendió el presente conflicto.

Así, atendiendo el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, este Despacho dejará sin ningún valor ni efecto la providencia calendada 20 de enero de 2022 -visible en el archivo 13 *ib.*-.

En su lugar, se esbozarán a continuación las razones por las cuales este Juzgado se inhibe de dirimir el conflicto negativo de competencia planteado entre el referido **Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** y la **Superintendencia Nacional de Salud**, a propósito del conocimiento del proceso promovido por el **Centro Médico Imbanaco de Cali S.A.**, contra **La Equidad Seguros Generales**.

Al efecto, basten las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante Auto 1008 de 2021¹, nuestra H. Corte Constitucional afirmó que a pesar de que la **Superintendencia Nacional de Salud** es una autoridad administrativa², ésta desarrolla atribuciones jurisdiccionales que se asimilan a las desempeñadas por los jueces de la jurisdicción ordinaria.

En primera medida, porque el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007³ establece que quien conoce de los recursos de apelación interpuestos contra sus sentencias es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial. Y, en segundo lugar, porque la Corte Constitucional ha sostenido que cuando la **Superintendencia Nacional de Salud** ejerce sus facultades jurisdiccionales, *“desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (...). cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”*⁴.

¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. CJU- 925.

² El Artículo 1° del Decreto 1080 de 2021, establece que *“[l]a Superintendencia Nacional de Salud es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente”*. No obstante, a partir de la Ley 1122 de 2007, se otorgaron funciones jurisdiccionales específicas a dicha autoridad.

³ Modificado por el Artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

⁴ Sentencia C-119 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Ahora, si bien podría pensarse que la norma aplicable para resolver conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la **Superintendencia Nacional de Salud** es el inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso, según el cual "*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada*", y, por ende, sería el Tribunal Superior del Distrito Judicial el llamado a conocer de este conflicto, en razón a que la **Superintendencia Nacional de Salud** desplaza a los jueces laborales, también es cierto que en el presente caso no es posible convenir en tal situación, dado que las autoridades aquí en conflicto pertenecen a distinta especialidad, si se tiene en mente lo descrito arriba acerca de la autoridad administrativa, en armonía con la circunstancia particular de que la otra autoridad involucrada aquí es judicial en la especialidad civil.

En el caso objeto de definición, es claro que el conflicto aquí presentado debe ser resuelto con apego a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en virtud del cual "Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

'Los conflictos de la misma naturaleza que se presente entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación'.

(Énfasis propio de este Despacho).

Por consiguiente, como se refirió previamente, la controversia se suscitó entre el **Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, una autoridad que hace parte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, y la **Superintendencia Nacional de Salud**, una autoridad de la Rama Ejecutiva que si bien no hace parte de la estructura orgánica de la jurisdicción ordinaria, desarrolla atribuciones jurisdiccionales cuyo ejercicio corresponde, funcionalmente, a dicha jurisdicción, pero en su especialidad laboral y de la seguridad social.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, este Despacho remitirá el asunto a la **Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, para que defina quién debe asumir el conocimiento del presente caso en virtud del conflicto de competencia planteado.

Por lo expuesto, este **Juzgado**,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse inhibido para pronunciarse sobre este asunto debido a la falta de competencia, de conformidad con los argumentos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la **Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, para que proceda con lo de su competencia, a voces de la norma consagrada en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: Comunicar lo aquí resuelto a la parte demandante y al Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. *55* hoy *9 JUN 2022*
YLA.
PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario